REPRESENTACION

QUE EL

M. R. P. PROVINCIAL

DE LA

ORDEN HOSPITALARIA

DIRIJE AL CONGRESO

DE 1835.

General Mosquera

EXPONIENDO LOS GRAVES INCONVENIENTES

QUE TRAEN LOS INCONSULTOS ARREGLOS

DECRETADOS POR LA CAMARA DE ESTA

PROVINCIA.

Bogotá,

Impr. por José Ayarza.

HONORABLES SENADORES.

FR. Agustin del Cármen Silva ministro provincial del orden hospitalario por sí, y à nombre de su comunidad respetuosamente dice: que en vano se reuniria la representacion nacional, sino oyera con cuidado paternal las solicitudes y reclamaciones de las diversas clases de la sociedad, para remediar los males que sufran, ó disminuirlos à lo menos, segun lo dicten una buena politica, la prudencia y la ley. No desconosco los motivos que deben hacerme esperar de vosotros una acojida benevolente, no menos que una resolucion favorable para mi orden hospitalario. Vuestro ardiente deseo por la felicidad publica, vuestra piedad ilustrada, y el escrupulo con que llenais vuestros deberes, son otros tantos titulos que alientan mi confianza para representar hoy los muchos males que pesan sobre mi orden. Estoy muy distante de hablar el idioma del interes ó de la pasion, por que acercandome ya à las puertas de la eternidad, ni debo pegar mi corazon á los bienes mundanales, ni obraré de diferente modo al que me prescribe mi instituto, y me dicte mi conciencia. Tampoco abultaré ó exajeraré los hechos, pues voy à representaros en esta vez con lenguaje candido, sencillo y respetuoso.

Inoportuno seria decir aqui los motivos que obraron para que la cámara de esta provincia meditase un decreto reformando el convento hospitalario de esta ciudad. Hace ya algun tiempo que miras particulares habian ido regando infundadas sospechas sobre el manejo de las rentas de aquel establecimiento; y como la maledicencia hace tan rápidos progresos, se propalaba con descaro la dilapídacion de aquellos fondos, ignorando sus entradas y gastos, su invercion, las sumas que permanecieran en estado litijioso, y mil otros datos que hubieran sido necesarios, para dar tan aventurados conceptos. Esta desconfianza unida à varios otros estimulos, movio à la camara de esta provincia à dictar los decretos de 9 y 11 de octubre último, decretos que con un solo golpe de pluma, han arruinado nuestro instituto y constitucion, alejandose al propio tiempo del verdadero sentido de nuestras leyes, y de las maximas de justicia y equidad.

Aquellos decretos tienen por apoyo la ley 5.ª titulo 4.º lib. 1.º de la Recopilacion de indias, y la real cedula de 6 de octubre de 1805; pero bastará leer con cuidado estas disposiciones para convencerse de la violenta aplicacion que se ha hecho de ellas, para legitimar los inconsultos arreglos que contienen los citados decretos de la cámara de provincia. En horabuena que aquella ley haya declarado que los relijiosos de San Juan de Dios no

son dueños y señores de los hospitales y de sus rentas y limosnas: jamas hemos pensado lo contrario, ni pretendido sostener tal desatino. Pero si bien la ley y cedula citadas declaran esto, no dicen en manera alguna que los relijiosos hospitalarios sean privados de toda intervencion en los fondos del hospital: no dice que sean racionados à estilo de tropa: no dice que sufran una disimulada esclavitud bajo la dependencia discrecional de los sindícos y mayordomos: no dice que reconoscan otros superiores á mas de los determinados en las constituciones de la orden: no dice, en una palabra, que se les redusca à un estremo vergonzoso de nulidad, que desaprueba la delicadeza, y que no está de acuerdo con la decencia pública. Nada de esto dice, y sin embargo todo esto es lo qne hoy se observa.

Si la ley de indias y cedulas citadas han querido poner un arreglo en los hospitales, porque es condicion indispensable que aun los mas laudables establecimientos varien y aun se adulteren à medi da que se alejan de su origen, no han querido por esto que con aquel arreglo se violen los principios de justicia y equidad, que caracterisan à toda buena ley. Los hospitales que han estado á cargo de los religiosos de mi orden, deben su existencia y progreso à los solicitos esfuersos de estos, à sus desvelos, y à la constante consagracion con que han

procurado concervar y adelantar aquellos establecimientos tanto en lo material como en lo formal de ellos. El hospital de esta ciudad ha sido levantado desde sus cimientos, y aumentado en sus rentas por los auxilios y la eficaz cooperacion de los Villamores, de los Gusmanes, Salgados, Amayas, Boorques y Marchanes, columnas del orden hospitalario en America; y seria una cruel ingratitud desconocer los importantes servicios de estos religiosos, para anular á sus sucesores teniendolos como unos meros asistentes con el sello de servidumbre.

El arreglo que la cámara de provincia ha hecho en este hospital, dista mucho aun del sentido literal de la ley de indias en que se apoya. Ella, despues de declarar que los religiosos no son dueños de las rentas del hospital, dice en su inciso 16.° "En esta conformidad y con este supuesto han de recibir por cuenta y razon todos los bienes de los hospitales, así muebles como raices ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren, rentas y situaciones en las caxas reales, y la han de dar de lo que hubieren recibido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida." El inciso 17.° dice asi. "Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren ó recojieren para los hospitales, mandas ó legados que se les hicieren, ó bienes que quedaren de los pobres enfermos, que se entran á curar ó mueren en ellos;" y el 19.° se expresa en

estos términos. "Que así para dar las cuentas, como para ser visitados cuando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los hospitales y cura de los pobres de ellos, no han de poder alegar ni aleguen exencion ninguna, ni los privilejios de su órden." Vease, pues, que si los religiosos *han de recibir por cuenta y razon todos los bienes de los hospitales, así muebles como raices y semovientes; si han de tenér y dar cuenta y razon de las limosnas que juntaren y recojieren para los hospitales; y si para dar las cuentas y ser visitados cuando convenga, no deben alegar exencion alguna,* es indudablemente cierto que la ley de indias en que se apoya la cámara de provincia ha estado muy lejos de prohivir á los religiosos hospitalarios toda intervencion en las rentas del hospital, pues que quiere que *reciban por cuenta y razon todos los bienes, y que dén cuenta y razon de las limosnas que recojieren.* Esto prueba de la manera mas evidente que la ley no pensó ni quiso que se despojase á los religiosos del manejo, ó al menos del conocimiento de las entradas y salidas de los fondos del hospital; por que si bien la cedula de 6 de octubre de 1805 quiso que se nombrasen síndicos y mayordomos, no podrá decirse con razon que ha dispuesto que los religiosos hospitalarios sean rigorosamente separados del conocimiento de las rentas de esos hospitales que ellos mismos han levantado, sostenido y fomentado, por que tal disposicion seria opuesta á las mas eternas

reglas de justicia y sanos principios de equidad; y tan cierto es que aquel no ha sido su espíritu que, hablando de las visitas de los diocesanos les confiere la facultad de conocer en grado de apelacion de las declaraciones y providencias que los provinciales y definitorios diesen en lo perteneciente *á dicha administracion*, y esto convence que la mente de la cedula ha sido dejar á los religiosos alguna *administracion*, ó cuando menos intervencion en las rentas del hospital. Observese que en diversas partes repite la citada cedula, *que se informe lo conveniente para formar un reglamento sobre hospitales*, [lo que no tuvo efecto por la transformacion política de estos paises] ; *pero que para este fin se tenga muy presente lo dispuesto en el auto acordado de* 20 *de abril de* 1652 *y cedulas de* 4 *de setiembre siguiente, de que se formó la ley* 5.ª *tit.* 4.° *lib.* 1.° *de la Recopilacion de indias ya citada.* Mas como esta ley, segun se ha visto arriba, no haya querido despojar á los religiosos hospitalarios del conocimiento de los fondos del hospital, infierese necesariamente que la cedula de 1805 tampoco ha querido que suceda esto, pues que ordena y manda que para la formacion del reglamento se tenga muy presente la ley de indias, que no ha prohivido la intervencion de los religiosos en aquellas rentas. Observese igualmente que en la precitada cedula se hace mencion de los provinciales y definidores que por ella misma se establecieron entónces en lugar de los comisarios

jenerales, cuya abolicion pidio el concejo de indias, creacion que dejó subsistentes en gran parte las atribuciones y conocimiento de los comisarios que se estinguian, y reflexionese que si la cedula hubiera querido reducir á nulidad á los provinciales y definidores alejandolos del conocimiento de las rentas hospitalarias, habria caido en una verdadera mentecatéz desgobernando lo que acababa de arreglar, y destruyendo con una mano y en un mismo momento lo que edificaba con la otra. ¿ Y despues de esto podrá creerse que la cédula de 1805 y la ley de indias quisieron que se hiciera un arreglo como el de la cámara de provincia, que tan violentamente lo ha apoyado en estas mismas disposiciones? Vease tambien el breve pontificio dado en Roma en Santa Maria la mayor á 15 de noviembre de 1803, y al que se refiere la misma cedula previniendo *que lo guarden y cumplan, y lo hagan guardar y cumplir*; vease, repito, y allí se encontrará que de acuerdo con las preces dirijidas por el Rey católico, se dejó á los conventos hospitalarios el conocimiento é intervencion de sus rentas; y no podia ser de otro modo, por que siendo los priores y provinciales la cabeza de estos establecimientos, dictan el órden y la unidad que deban tener alguna injerencia en todo lo que diga relacion con el cuerpo de que son cabeza. No quiero decir por esto que los priores y provinciales tengan á su cargo y con esclusion de otra persona las rentas del hospital, porque

á la verdad no cabe duda en que la cedula citada ha querido el establecimiento de los síndicos; pero no ha querido, ni es conforme con la razon y la justicia que se arranque á los priores ó provinciales hasta el mas pequeño conocimiento de las entradas, gastos y destino de las rentas hospitalarias. La ley 24 título 14 lib. 1.° de las municipales corrobora la intervencion que quiere que haya de parte de los religiosos de San Juan de Dios en las rentas de los hospitales cuando dice, *que á estos no se les encarguen los hospitales ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, sino fuere obligandose primero á que darán cuenta y se dejarán visitar en lo tocante á esto por las justicias que lo pudieren ó debieren hacer.* Esto prueba que la ley ha querido que los hospitales que están á cargo de los religiosos de San Juan de Dios puedan ser supervijilados y vicitados siempre que se crea conveniente; pero al mismo tiempo convence que no ha sido su ánimo alejarlos del conocimiento de las rentas y del órden directivo y económico de los hospitales: tal es unanimente el sentido de toda nuestra lejislacion en esta materia.

Seame permitido decir aunque de paso, que el establecimiento de los síndicos ha sido entre nosotros el mas seguro precursor de la ruina de los hospitales que existian en otras provincias. Constituidos en señores de los relijiosos que habitaban en ellos; hechos dueños de los fondos destinados para

alivio de los pobres; escudados con la exclusiva intervencion en las rentas hospitalarias; resfriados de aquel celo que solo pueden mantener y exitar la santidad de los votos, la inclinacion á una vida comun y el espíritu de cuerpo; alentados con el especioso pretesto de refaccionar y mejorar el local de los hospitales; y halagados con el embrollo forence que á veces ellos mismos promueven, se ha conseguido la total destruccion de aquellos establecimientos de beneficencia, ó se ha logrado cuando menos que penetren en ellos el despilfarro, el desorden y la anarquia. Díganlo sino los hospitales de Panamá, de Natá, de Pamplona, de Velez, de Honda, de Leiva y Tunja; díganlo sino las abundantes documentaciones que se elevaron en la lejislatura pasada á la honorable cámara de representantes, y dígalo, en fin, el testimonio respetable de vosotros mismos que como testigos oculares en vuestras provincias habreis visto con sentimiento tanto menos-cabo, decadencia y ruina. Estos males podrán precaverse en parte, quiza adoptando las medidas que mas adelante me tomaré la libertad de indicar.

Son tan inconsultos los arreglos que la cámara y gobernacion de esta provincia han hecho en el hospital de esta ciudad, que solo bastará enunciarlos para convencerse de la poca maduréz con que fueron dictados. Publicado el decreto de 9 de Octu-

bre último, que ha inferido un violento despojo á la orden hospitalaria, el poder ejecutivo por resolucion de 21 de noviembre siguiente, suspendió los artículos 1°. 2°. y 8°. de dicho decreto, en virtud de la atribucion que le concede el artículo 219 de la ley sobre organizacion y réjimen político de las provincias; y tuvo á bien suspenderlos por que no está dentro de las atribuciones legales de las cámaras provinciales expedir una declaratoria como al que contienen. Determinar cuales son las rentas con qne debe contar este ó aquel establecimiento, señalarselas ó quitarselas son funciones rigorosamente lejislativas, propias de la representacion nacional, y la cámara de esta provincia no ha podido determinar semejante cosa en sus artículos 1°. y 2°, por que es una usurpacion de atribuciones que no tiene, para lo que ha sido preciso que salve la valla que le ha puesto la ley; y he aqui lo inconsulto aun de la misma base y fundamento con que exordia su decreto; el error y la equivocacion se han dejado ver desde sus primeras líneas. Tambien se suspendió por el ejecutivo el artículo 8°. del mismo decreto que quiere que las cuentas del hospital se fenescan en primera instancia por el gobernador, y qne se pasen luego al contador de provincia para que las exâmine y glose en 2ª; pero es tan exótico este artículo que por lé se determina que la gobernacion sea una oficina

de cuenta y razon, adulterando así su caracter y la naturaleza de sus funciones. Todavia aparese mas extravagante aquel artículo al reflecionar que siendo el contador de provincia un empleado dependiente por sus funciones de la gobernacion, deba ser juez en 2ª instancia de ese mismo gobernador bajo cuya dependencia está.

Aun hay mas, siendo el convento hospitalario de esta ciudad un establecimiento jeneral del que dependen los hospitales menores de las demas provincias, su arreglo é inspeccion inmediata corresponde al gobierno nacional, segun lo tiene determinado claramente el artículo 124 atribucion 26ª de la ley de 19 de mayo último. Es cosa averiguada que el convento hospitalario de esta ciudad no es un esablecimiento puramente de provincia, bajo cuyo respecto podria estar sujeto á su cámara respectiva; mas siendo como es la cabeza y centro de un cuerpo jeneral que se halla diseminado, digamoslo asi, ó distribuido en otras provincias, no tiene el carácter de instituto ó corporacion provincial que pudiera ser arreglada por la cámara de esta, sino que su inspeccion toca al gobierno nacional segun el artículo 124 ya citado. Tengase presente que será un funesto y pernicioso ejemplo dejar que las cámaras provinciales metan la mano en aquellas cosas que estan fuera del círculo de sus atribuciones.

Empero no son estos los únicos dislates que han tenido lugar en el arreglo del hospital de San Juan de Dios. Tan pronto se ha ordenado una cosa en el reglamento de 31 de enero último, como tan pronto se ha derogado por subsiguientes decretos lo que aquel disponia, y esto prueba poco cálculo, combinaciones mal formadas, y como resultado de todo el menoscabo y la decadencia del establecimiento. Si el reglamento de 31 de enero quiso que el síndico (artículo 7.°) instruyera ante las autoridades competentes las acciones y demandas necesarias para cobrar las sumas que se adeuden, ó para recuperar los bienes del hospital, sosteniendo los intereses de este en juicio y fuera de él, para cuyo fin debia ocurrir á los abogados de pobres, pues que gozando los hospitales de caridad de amparo de pobreza, aquellos tienen el deber de defenderlos; si esto quiso, repito, el reglamento de 31 de enero, bien luego el decreto de 14 de febrero dijo en su artículo 3.° que se nombraba un letrado con trescientos pesos por año para la direccion y defensa de estos mismos expendientes que multiplicadas leyes han mandado que sean dirijidos por los abogados de pobres, en virtud del amparo de que gozan los hospitaies de caridad. Esta medida trae un gasto indebido é ilegal, y que no está de acuerdo con la economía que se supone debe haber en el hospital. Ni se diga que el nombramiento de este abogado con trescientos pesos es solo por un

año para que promueva la conclusion de los negocios pendientes, por que no hay quien ignore la lentitud, los trámites y embrollo á que están sujetas las cuestiones litijiosas, y de aqui resultará que no pudiendose terminar, como en efecto no terminarán en un año aquellos negocios, la renta del letrado continuará, porque se abultará la necesidad y conveniencia de que continué, cargando de este modo las rentas del hospital con un desembolso que jamas han tenido, y que es palpablemente contrario à la ley, y al mismo reglamento ya citado. Este dispuso así mismo (artículo 8.°) que los ajentes y apoderados que debe nombrar el síndico bajo su propia responsabilidad, así para la recaudacion de réditos ó arrendamientos de principales y bienes existentes fuera de la capital, como para hacer las gestiones de que habla el artículo 7.°, sean pagados por él mismo con la renta eventual que se le ha asignado por aquel decreto, y bien luego por el de 14 de febrero (artículo 2.°) se asignaron doscientos pesos anuales al comisionado que nombrare el síndico para recaudar algunos réditos del hospital en la provincia de Neiva, facultando al síndico al propio tiempo para que estipule un tanto por ciento con el que deba cobrar lo que se adeuda en Popayan al establecimiento, gastos que todos deben salir del cúmulo de las rentas hospitalarias, sin embargo de haberse dispuesto antes que fuesen pagados por el mismo síndico. Pero

lo que hay digno de notarse en esto és, que aun no habia transcurrido un mes desde que este artículo 2.° del decreto de 14 de febrero habia derogado el 8.° del reglamento de 31 de enero, cuando le cupo la desgracia de ser derogado á su turno por el artículo 1.° del decreto de 10 de marzo, que no quiere que sean ya doscientos pesos los que se paguen al comisionado en Neiva, sino que el síndico estipule un tanto por ciento que saldrá por supuesto de los fondos del hospital. Esto tampoco consulta la economía y ahorros que se quiere que hayan en el hospital, porque lo mas racional y económico será que tales gastos i comisiones para cobrar los pague el síndico con la renta eventual que tiene asignada. Tambien habia guardado silencio el primitivo reglamento sobre gastos de escritorio del síndico del hospital, por que todo el mundo puede suponer que estos deben cubrirse por el mismo síndico con la renta que disfruta; mas el artículo 1.° del ya citado decreto de 14 de febrero quiere que le sean abonados, y por decontado de las rentas del hospital, lo que tampoco es muy económico. Si el artículo 8.° del reglamento de 31 de enero dispuso que el síndico podia nombrar ajentes y apoderados para hacer las gestiones en juicio, pagandolos aquel con su renta eventual, puesto que todo esto es de su incumbencia por la naturaleza misma de sus funciones, el artículo 3.° del decreto de 10 de marzo lo ha derogado, nombrando un procurador para que corra con estas mismas gestiones, al que se le ha asignado su correspondiente sueldo mensual, que tambien deberá deducirse de los fondos del hospital, siendo así que la ley ha señalado procuradores de pobres, y que son nombrados anualmente en está ciudad, como nadie podrá revocarlo á duda. Esto tampoco consulta la economía, ni es conforme á ella que se pase al mayordomo un sirviente y tambien los gastos de escritorio, por que teniendo un sueldo mensual, aquellos deben salir de él como que son cosas anexas á su destino. Muy oportuno será observar aqui que el síndico de esta ciudad tiene un seis por ciento de lo que recauda, y por lo comun entran en caxa unos 14000 pesos anuales. Y bien, si se le abonan todos los gastos que dejo indicados ¿por qué razon se le pasará un seis por ciento de renta anual?

Los arreglos de que he hablado arriba y otros muchos que omito por la brevedad, lejos de traer la economía, ocacionan gastos indebidos, desfalcando asi las rentas hospitalarias, que tan privilejiadas deben ser por el santo y benéfico objeto á que han sido destinadas. Si es un celo filantrópico el que ha determinado á la cámara de provincia y á la gobernacion á dar nuevos reglamentos y decretos para el hospital de esta ciudad, aquellos gastos y erogaciones no dicen muy bien con la filantropía en favor de los indijentes, verdaderos dueños y señores de

las rentas del hospital: estos gastos y erogaciones no tubieron lugar bajo el réjimen anterior á las reformas modernas.

De este lugar será decir que es muy equivocado, por no llamar maligno, el pensamiento de que los religiosos de mi orden dilapidaban las rentas que estaban á su cargo. Preciso será no perder de vista la clasificacion de rentas de los pobres, y rentas conventuales ó consagradas al culto divino. A las primeras tocan los principales fincados en la jurisdiccion de Villa-vieja, donacion que por via de limosna al hospital hizo el rey católico, extinguida que fué la compañia de Jesus á quien pertenecia aquel fundo ó heredad. A las mismas toca la hijuela decimal y tres ó cuatro fundaciones piadosas, qne por una cohincidencia singular quieren y disponen que el producto de ellas se entregue, como sucede, no en dinero que pudiera creerse se dilapidaba y distraya de su objeto, sino en varios efectos para el uso del hospital. Estas son las rentas que propiamente deben llamarse hospitalarias, y me lisonjeo al deciros que ni han sido malbaratadas, ni destinado á otro objeto un solo maravedi. A las segundas pertenecen las capellanias bien laicales, colativas ó mixtas, con otras obras pias que han sido hijas de la devocion y de la piedad de algunos fundadores timoratos que han querido contribuir á la magestad del culto divino, haciendo al mismo tiempo partícipes en algunas fundaciones á los pobres del hospital, sin variar por esto la intencion primordial de dejar aquellas fundaciones en obsequio del culto divino. Yo juzgo que seria violar las últimas voluntades de los fundadores, que son leyes sacrosantas segun todas las legislaciones del mundo, si se distrajeran, variarán ó adulteraran aquellas rentas, ya sea en cuanto á su preciso objeto, ó en cuanto á los administradores de ellas. La clasificacion que acabo de hacer, no está en contradiccion con la mente de las disposiciones legales que han querido arreglar los hospitales, ni choca con las constituciones de nuestra orden cuyas disposiciones y observancia no han pensado derogar la ley de indias y la cédula de 1805, y antes por el contrario recomiendan y quieren que sin contrariarlas se hagan las reformas que ellas mismas indican. Pero, sea de esto lo que fuere, siempre creeré que la voluntad de los fundadores es una ley sagrada é inviolable que el lejislador jamás debe despreciar.

Tan sin fundamento se ha vociferado la malversacion de las rentas del hospital, que mas de una vez estas han sido auxiliadas por las que pertenecen al culto divino ó con varios otros arbitrios, para no dejar que perecieran los desgraciados indijentes que se habian refujiado á esta casa de caridad, siendo asi que ha llegado epoca en que, por la tardanza y morocidad de los deudores; se ha

visto esta orden en los mas angustiados apuros. — A mas de esto ¿se ignora por ventura la rnina casi total que sufrio el hospital, Iglesia y convento con los terremotos de los años de 26 y 27 ? no vio toda esta ciudad por sus propios ojos las paredes principales destruidas, las salas y enfermerias desplomadas, un claustro, varias celdas y la Iglesia casi en tierra ? Causará quisa admiracion al oir decir que ha costado mas de 4,000 pesos la sola operacion de descargar todos estos escombros y ruinas; pero muy facilmente podria salir de su sorpresa el que quisiera imponerse en los documentos fehacientes que lo justifican. Hoy existen subsanados con solidez todos estos daños y ruinas, habiendose mejorado en parte las enfermerias, y en jeneral todo el local del establecimiento. No sera dificil à los inteligentes y conocedores calcular los crecidos gastos y erogaciones que ha sido preciso hacer, y tampoco sorprenda si dijere que casi han montado á 20,000 pesos. La ignorancia de estos hechos, el ningun conocimieuto de las pérdidas positivas que han sufrido las rentas hospitalarias con esta misma ruina que, no solo pesó sobre el establecimiento sino que sufrieron tambien sus demas fincas y propiedades con motivo de los terremotos, y muy especialmente con la conciderable deuda que en 1819. dejó à favor del hospital el gobierno español por haber tenido varias salas de enfermeria que sub-

sistian en la mayor parte de las rentas hospitalarias, con la esperanza aunque fustrada, de una justa indemnizacion, sin enumerar aqui las muy crecidas sumas á que ascienden los reditos caidos que la mala fé ha puesto en estado litijioso, convirtiendose asi en unos valores estancados de que el establecimiento no puede sacar la mas pequeña utilidad. La ignorancia de estos hechos, repito, acompañada de malicia ha sido causa de que se propale una malversacion ¡que jamas ha habido, y que me atrevo á provocar su justificacion ¡quiera el cielo que con los inconsultos arreglos que se pretenden hacer en el hospital, no venga á efectuarse esa dilapidacion tan decantada, de modo que el pobre no encuentre una mano benefica que lo reciba, y alivie sus males, viendose en la cruel necesidad de espirar en las calles en medio de la miseria y del desamparo !

No puedo reflexionar, sin sentir una muy dolorosa pena, que el único instituto de beneficencia pública que existe en esta ciudad, haya venido à ser el blanco de reformas que precipitarán su caida, por que ya se ha abierto una ancha puerta á las ventas y enagenacion de sus fincas y heredades, y muy pronto veremos á los monopolistas formando sus calculos de especulacion sobre los bienes del méndigo y del desvalído. Todos estos males los podeis evitar vosotros consagrando algunos

momentos en beneficio de la humanidad afligida. Vosotros estais llamados á ser el angel tutelar del miserable que jime en la cama del dolor, y que parece que hoy mismo levanta su voz lánguida para pediros proteccion; pero vosotros, seame permitido decirlo, vosotros con vuestra indiferencia ó silencio vais á acelerar sus postreros momentos.

No, no creais Señores, que mi orden pretende manejar con exclucion de cualquiera otra persona las rentas hospitalarias; pero sí quiere, y se atreve á suplicaros respetuosamente que no la dejeis reducida al veergonsoso estado de nulidad y degradacion en que hoy se encuentra. No olvideis que algo merecen los que batallando con la naturaleza se ocupan dia y noche de aliviar al moribundo, rozandose con sus andrajos, y abrasandose con los cadaveres hasta colocarlos en el lugar del olvido. Esa misma filantropia que se ha querido desplegar en favor de los pobres, hacedla extensiva á sus mas humildes y solicitos auxiliares; porque la compacion acia unos y la severidad sobre los otros seria un procedimiento nada equitativo, ni conforme con la razon y la filosofia. Levantad, os lo suplico, levantad á la orden hospitalaria del abatimieuto en que la ha sumergido una reforma tan precipitada é inconsulta.

Pienso que seria de muy facil ejecusion el arreglo que debeis poner en los hospitales de caridad

que estaban á cargo de los religiosos de la orden de San Juan de Dios. A caso se dirá por alguno que tales arreglos deben reservarse á las cámaras provinciales; pero á mas de que la experiencia ha demostrado ya que los arreglos que ellas han dictado adolecen de ilegalidad y sin-razon, como ya lo he manifestado, convendria que expidierais un decreto en el que se fijáran al menos las bases y puntos primordiales sobre que deban rodar los ulteriores arreglos de las cámaras provinciales. Siendo la orden hospitalaria un instituto que tiene sus brazos y dependencias en otras provincias, su arreglo debe venir de un acto legislativo, para que conservandose el orden y la unidad en los demas hospitales dependientes del de esta ciudad, se evite la confusion y discordancia que inevitablemente traerian los diferentes arreglos que hicieran las diversas cámaras provinciales en aquellos hospitales que se encuentran dentro de su distrito; por que á la verdad, seria una absurda presuncion querer que los arreglos dictados por la cámara de esta provincia sirvieran de regla y ley para las demas.

Dije que no creya de dificil ejecucion el mencionado arreglo, para cuyo fin me permitiré, invocando de ante mano vuestra induljencia, indicar algunas observasiones que pueden tenerse á la vista para acordar lo que juzgueis mas conveniente.

Al determinar cuales son las rentas hospita-

larías convendria deslindar, con el tino y la circunspeccion de que sois capaces, las que han sido destinadas á objetos de beneficencia, de las demas fundaciones piadosas como aniversarios de misas, celebracion de fiestas, obras pias propiamente dichas, ó cualesquiera otras, para cuyo deslinde y separacion deberán servir de regla las últimas voluntades de los fundadores. Convendria asi mismo determinar con claridad las funsiones de los síndicos hospitalarios, previniendo que solo tengan una de las llaves del arca triclave en que se custodien los reditos y demas intereses de los hospitales, y que las otras dos llaves esten á cargo del mayordomo respectivo, y del prior conventual ó hermano mayor, de manera que siempre exista una de las llaves del arca en poder de un religioso hospitalario, en lo que, como se vé, no pueden haber esos temores de malversacion.

Los síndicos deberian ser nombrados por los gobernadores á propuesta en terna del consejo municipal de la capital de la provincia en donde haya hospital; pero con previo informe del provincial ó hermano mayor conventual. A los síndicos no deberian abonarseles gastos de escritorio, ni el tanto por ciento á los comisionados que recauden los intereses que estan á cargo del síndico, por que obran á nombre de este. Tampoco deberán señalarseles procurador y abogado arrentados, por que gozando

como gozan de amparo de pobreza los hospitales de caridad, son superfluos aquellos nombramientos y sueldos; y deberia declararse terminantemente que aquellos estaban en el deber de defenderlos, y de gestionar en todo lo que diga relacion con ellos. Es de urgente necesidad determinar un *máximun* y un *mínimun* que sirvan de regla para el tanto por ciento que deberán gozar los síndicos en las diversas provincias donde los haya, por que sin esto se dá lugar á las frecuentes y caprichosas variaciones de las cámaras provinciales que tan pronto asignarán el seis por ciento, como el diez, el catorce, el veinte ó el que quisieren segun que se hallen de por medio el favor, las consideraciones á las personas, ú otros motívos que á la verdad abundan. No faltan exemplos de esto en varias provincias, y por lo mismo será muy oportuno fijar aquel *máximum* ó *mínimum*, sin olvidar que el máximum determinado por la cedula de 1805 en que se apoyan los arreglos que estan haciendo las cámaras provinciales, es el siete por ciento, como que esta es una suficiente remuneracion por el trabajo que pueden tener los síndicos. Tampoco deberán tener los síndicos y mayordomos dominio ni poderio alguno sobre los religiosos hospitalarios, pues que en los votos de su profesion no está incluida esta obediencia á extraños. Las faltas que notaren en los religiosos que estan al servicio del hospital, las pondrán en conocimiento de

sus inmediatos superiores para su reparacion ó castigo.

En cuanto á la fianza que debe prestar el síndico, será preciso que se oiga al personero público de la provincia y al prior ó hermano mayor conventual, mancomunando la responsabilidad que pueda resultar por haber admitido en fianza fincas que no estaban bien saneadas. Dicta tambien la justicia que á los síndicos no se les abone el tanto por ciento de lo que perciben de la hijuela decimal, pues que si la renta eventual que tiene es en remuneracion de su trabajo, no habiendolo, como en efecto no lo tienen al percibir aquella cantidad, claro es que ningun sueldo deben tirar por la sencilla operacion de recibirla y depositarla: los síndicos no colectan ni dan paso alguno para cobrar la hijuela decimal, y esto demuestra que, ó no deben percibir el tanto por ciento de un trabajo que no tienen, ó que ese tanto por ciento no debe ser igual sino menor al que se les abona por las otras cantidades que colectan.

Los síndicos no deberían entrar por ningun título ni bajo el pretesto de interinos en la administracion de los intereses hospitalarios, sin haber dado previamente y con todas las formalidades legales su correspondiente fianza, bajo la mas estrecha responsabilidad de los gobernadores por la contravencion á esto. Quisa se ha visto ya un caso semejante, y será preciso por una justa medida de previcion quitar los medios de malversar los fondos hospitalarios

sin freno ni responsabilidad alguna.

Para vender alguna finca, redimir ó traspasar algun principal se necesitará la licencia del gobernador, pero oyendo previamente el informe del definitorio ó provincial del convento, del síndico del establecimiento y el concepto del personero de la provincia, con la correspondiente informacion de utilidad y necesidad de la venta ó trastapaso, puesto que los bienes de hospitalidad son tenidos por nuestras leycs como de menores de edad; en cuyo caso deberá tambien ponerse en almoneda pública la finca cuya venta se solicite. Me atrevo á recomendar muy encarecidamente este punto á vuestra consideracion, por que sin las trabas legales que acabo de indicar, bien pronto el establecimiento puede sufrir una caida inevitable, no precisamente por malicia ó dañadas inteneiones, sino por insuficiencia de los medios con que se le quiere conservar. Meditad en esto, os lo ruego de nuevo, y cortad las alas de la avaricia que vendrá á especular un dia sobre la clase menesterosa, hasta ocacinarla su ruina. Juzgo que las demas reformas secundarias podrian ser obra de las gobernaciones y cámaras provinciales.

Estas son, Señores, las observaciones que con timidez y respeto me he atrevido á haceros, como fruto de la experiencia de tantos años adquirida en el seno mismo del establecimiento. Perdonad

si he faltado apuntando observaciones que, por vuestro conocido saber, no he debido indicaros. Pesadlas en los consejos de vuestra sabiduria, y mostraoos dignos de las bendiciones del méndigo agonizante, del religioso que llora á su lado y de los recuerdos de la posteridad.

Bogotá 2 *de abril de* 1835.

Fr. Agustin del Carmen Silva, Provincial.—Fr. Leandro de Torres, Ex-Definidor y Prior.—Fr. José Antonio Galarza, 1.r *Definidor.—Fr. Cruz del Carmen Lezaca,* 3.r *Definidor.—Fr. Domingo Lezaca,* 4.° *Definidor, y Secretario jeneral.—Fr. José Maria Gonzales, Presvitero, Ex-Definidar, y Padre de Provincia.—Fr. Miguel Antonio Escalante, Presvitero, y Padre de Provincia.—Fr. Valentin Sanches,* 1.r *Conciliario.—Fr. Siervo de Dios Bernal,* 2.° *Conciliario.—Fr. Mariano Vargas, Presvitero.—Fr. Vicente Mateus.—Fr. Jose Maria Cuadros.—Fr. Bacilio Abreu Fr. Juan Francisco Moya.—Fr. Juan de Dios Morales.—Fr. Pablo Lozano.—Fr. Joaquin Perez.*

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

P:0014

NUMBER: P-

AUTHOR: Silva, Agustin del Carmen

TITLE: Representacion que el M.P R.P. Provincial de la Orden Hospitalaria dirije al congreso de 1835. Exponiendo los graves inconvenientes que traen los inconsultos arreglos decretados por la Camara de esta provincia.

Place of Publication: Bogota

Publisher: Imp. por Jose Ayarza

Date: 1835

Dimensions: 19 8/10 x 14 4/10 cms; 1-26pp.

Condition: Title page & first few pages slightly frayed at right bottom side otherwise, , save for ink stains on pages 3 &4, in fair shape.

General Notes: The provincial head of the Juan de Dios (Hospitalers') Order protests to the New Granadan Senate, some afforts by the Bogota provincial House to regulate the Order's Hospital.

JT img 338-355

helguera-p-0014-

001 ✓	t. p.
002 ✓	t. p. Verso, p. [1]
003 ✓	2-3
004 ✓	4-5
005 ✓	6-7
006 ✓	8-9
007 ✓	10-11
008 ✓	12-13
009 ✓	14-15
010 ✓	16-17
011 ✓	18-19
012 ✓	20-21
013 ✓	22-23
014 ✓	24-25
015 ✓	26 - inside b.c.
016 ✓	b.c.
Notes 1	
Notes 2	

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/